



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Guillermo Trout Garcia	Jazmin Escorcía Rojas	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Armando Guillermo Trout Garcia	Jazmin Escorcía Rojas	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Jose Gregorio Acuña Lambraño	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Orlando Angulo Xiquez	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Samuel Vizcaino Galvis	02/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Clementina Margarita De La Hoz Andrade	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Clementina Margarita De La Hoz Andrade	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Antonio Pantoja Perez	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cddcacff-594c-46a0-b103-4c07ccd8bebc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Antonio Pantoja Perez	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Luis Alberto Carrillo Triana	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Fanny Esther Avila Conrado, Luis Alberto Carrillo Triana	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valor Confianza	Jorge Eliecer Ortiz	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Valor Confianza	Jorge Eliecer Ortiz	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Diana Hernandez	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Diana Hernandez	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cddcacff-594c-46a0-b103-4c07ccd8bebc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 94	Eduardo Nuñez Mosquera	02/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eguis Odila Rolong Laguna	Amilcar De Jesus Badran Miranda	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eloy Senen Garcia Ospino	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Eloy Senen Garcia Ospino	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ivan Alfaro Algarin, Julio Garay Uribe	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Ivan Alfaro Algarin, Julio Garay Uribe	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Catherine Esther Herrera Velez	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Catherine Esther Herrera Velez	02/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cddcacff-594c-46a0-b103-4c07ccd8bebc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 3 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Royber Jose Vargas Arevalo	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210031200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Royber Jose Vargas Arevalo	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Federico Egea Santiago, Yarussa Esther Egea Santiago	02/06/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luz Marina Mejía Morato	Federico Egea Santiago, Yarussa Esther Egea Santiago	02/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Syrley Johana Iriarte Garcia	Carlos Torres Cervantes	02/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210030300	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Pineda Orozco	Transportadora Cootrasorienta De Ruta Santo Tomas	02/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 29

En la fecha jueves, 3 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

cddcacff-594c-46a0-b103-4c07ccd8bebc



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00298-00
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020 y la ley 675 de 2001; de donde resulta que debe negarse el mandamiento ejecutivo por no existir título ejecutivo.

En este sentido, el artículo 48 de la citada ley 675, prescribe para esta clase de procesos: “**el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador**” (destacado). Vale decir entonces, que la demanda debe venir acompañada de un documento proveniente del administrador o representante legal de la copropiedad que a cargo del deudor incorpore una obligación clara, expresa y exigible.

El título es del siguiente contenido:

CERTIFICACIÓN DE DEUDA APARTAMENTO 1003
EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR 94
NIT 900.608.114-7

Fecha	Fecha de vencimiento	Concepto	Monto
01/12/2020	30/12/2020	CUOTA ADMINISTRACION DIC 20 / INT 1	87.700
01/01/2021	30/01/2021	ADMINISTRACION ENE/21/ INT MORAS	699.000
01/02/2021	28/02/2021	CUOTA ADMINISTRACION FEB 21	699.000
01/03/2021	30/03/2021	CUOTA ADMINISTRACION MARZO 21	699.000
SUBTOTAL ADMINISTRACION			2.184.700
SUBTOTAL INTERESES			0
TOTAL DEUDA			2.184.700

IVAN RICARDO IZOZA
CC 72263037

Como puede observarse, el texto de la certificación no establece los elementos sustantivos de la obligación reclamada, acreedor, deudor y prestación. Tampoco asigna a una persona, natural o jurídica, la obligación dineraria reclamada, de allí, que base en tal documento, no puede deducirse una obligación en contra del señor EDUARDO NUÑES MOSQUERA, pues, por ningún lado resulta vinculado en el título ejecutivo, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94 identificado con NIT 900.608.117-7.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eac0c54483078cbc4269e59d61cc646d9b3533f659dcbfc966f8c7c3490d82**
Documento generado en 03/06/2021 02:22:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00300-00

Demandante: Eguis Odilia Rolong Laguna.

Demandado: Amilcar de Jesús Badran Miranda.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,

1.2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital del demandante y su apoderado, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, registra la dirección en donde pueden recibir notificaciones, omitiendo lo señalado en el art. 6º del Dec. 806 de 2020,

1.3.- Acreditar la calidad de endosatario en procuración con que actúa el señor apoderado de la parte activa, toda vez, que en los anexos, no se registra ningún endoso conferido, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6º.

1.3.- Acreditar la calidad con que actúa el señor apoderado de la parte activa.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa22c649d12a85e4ef4677615809a14a39994ffb924567f689c706cd9fa538cf**

Documento generado en 03/06/2021 02:22:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00301-00

Demandante: Syrley Johana Iriarte García.

Demandado: Carlos Alberto Torres Cervantes.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 8º inciso 2º del decreto citado disciplina: Notificaciones personales. “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, como señala el art. 8º del decreto citado, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Acreditar como obtuvo el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74ec496834a08ef1396b5443762830580f3706976cf6d4d2e7f3890b702194**
Documento generado en 03/06/2021 02:22:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00305-00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación.

Demandado: José Gregorio Acuña Lambraño.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo art. 8º inciso 1º del decreto citado disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado JOSE GREGORIO ACUÑA LAMBRAÑO allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencia que constituyen causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado JOSE GREGORIO ACUÑA LAMBRAÑO, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b739c5990e7f506f6cf5f5f60e32ee777f6dd5c024ea88ac5efa152c35368da9**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Documento generado en 03/06/2021 02:22:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00307-00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación.

Demandado: Orlando Gregorio Angulo Xiquez.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales de la demanda. El artículo art. 8º inciso 1º del decreto citado disciplina: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado ORLANDO GREGORIO ANGULO XIQUEZ allegando las evidencias correspondientes, como lo señala el Dec. 806 de 2020 artículo 8º; falencia que constituyen causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado ORLANDO GREGORIO ANGULO XIQUEZ, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6a7995878e5f89a52280a1eeb2d1a4c30c765a7a14777d8c1c696f766d8a2**

Documento generado en 03/06/2021 02:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00317-00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidación.

Demandado: Samuel Fernando Vizcaíno Galvis.

Decisión: Niega mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho que los endosos que la prueba de la cadena ininterrumpida de endosos no está acreditada, por cuanto no se aportó certificado de existencia y representación legal de la compañía endosante, SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S., de acuerdo con lo previsto en el artículo 661 del C. de Co., de allí que el mandamiento de pago se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Compañía Afianzadora S.A.S.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 03-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce127edd2029f9fc299725014dfcd3e4336e05805cb3dbc220479034a4558d00**
Documento generado en 03/06/2021 02:22:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>